



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-557/2021

RECURRENTE: ALEJANDRA CAMPOS
VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÁXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente¹.
- 2 **A. Convocatoria.** El once de febrero, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional² emitió la convocatoria³ para la selección y postulación de candidaturas para las y los titulares a las concejalías por el principio de mayoría relativa de la demarcación territorial de Milpa Alta, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, en ocasión del proceso electoral local en la Ciudad de México.
- 3 **B. Manifestación de intención y registro.** La actora señala que el dieciocho de febrero formuló manifestación de intención para contender por el cargo de la Alcaldía de Milpa Alta, y el posterior diez de marzo presentó la solicitud de registro respectivo.
- 4 **C. Juicios ciudadanos SCM-JDC-555/2021 y SCM-JDC-706/2021.** El veintidós de abril la Sala Regional Ciudad de México⁴ tuvo como parcialmente fundada la omisión de la Comisión para la Postulación de las Candidaturas del PRI en la Ciudad de México, para atender la solicitud de registro de la hoy recurrente.
- 5 En consecuencia, ordenó a dicha Comisión **entregar** a la promovente, y publicar el Acuerdo de procedencia o

¹ Los hechos narrados corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Citado también como PRI.

³ Se invoca como un hecho notorio, visible en la siguiente liga de Internet: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28972-1-23_42_23.pdf.

⁴ En adelante también la Sala Regional o la responsable.



improcedencia de postulación de candidatura para la titularidad de la Alcaldía de Milpa Alta.

- 6 **D. Aprobación de registro IECM/ACU-CG-175/2021.** El veintiocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas mediante candidatura común⁵; entre ellas, la de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo como candidata a titular de la Alcaldía de Milpa Alta.
- 7 **E. Sentencia impugnada.** Una vez controvertida dicha determinación por la hoy recurrente, mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-1184/2021, el pasado veinte de mayo la Sala Regional decidió confirmar el registro de la candidatura citada a la Alcaldía de Milpa Alta.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la citada sentencia, el pasado veintitrés de mayo Alejandra Campos Vargas promovió ante esta Sala Superior recurso de reconsideración.
- 9 **III. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-557/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ Candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la Ciudad de México.

⁶ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-557/2021

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta

⁷ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 14 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁸.

- 16 Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

I. Marco normativo

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

⁸ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-557/2021

18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el



supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto

24 En la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro se impugna una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, mediante la cual se confirmó el registro llevado a cabo de manera supletoria por el Instituto Electoral local, entre otras, a la

SUP-REC-557/2021

candidatura común (integrada por PAN, PRD y PRI) para la elección de la Alcaldía de Milpa Alta.

a. Sentencia de la Sala Regional

25 La autoridad responsable estimó por una parte infundados y, por otra, inoperantes los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- En cuanto a que no se observaron las reglas internas del PRI, se consideró que existió un cambio sobre la situación jurídica que guardaba la candidatura de la Alcaldía de Milpa Alta, en tanto que se trató de aquella en donde se hizo el ajuste al que había sido condicionado al PRI para cumplir con el principio de paridad en la postulación hecha a partir de la candidatura común.
- Se señaló que incluso la actora reconocía la posibilidad de designar a candidatas y candidatos en casos fortuitos o de fuerza mayor, conforme al mecanismo previsto en el artículo 209 de los Estatutos del PRI, el cual fue seguido correctamente por el partido político, pues encontraba justificación en determinaciones aprobadas por el Instituto Electoral local⁹, a lo avanzado del proceso electoral, y la

⁹ Acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 en el que se otorgó registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común, en el actual proceso electoral local, y Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2021, por el que determinó mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías postuladas por la candidatura común, y en el punto de acuerdo SEGUNDO requirió al PRI para que modificara la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer, a fin de cumplir con el principio constitucional de



designación se realizó por el titular del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

- En efecto se señaló que conforme al *“Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designa a la candidata a la Alcaldía de Milpa Alta de la Ciudad de México, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021”* era posible apreciar que el PRI cumplió con lo señalado en sus disposiciones estatutarias.
- Se sostuvo, además, que la postulación de candidaturas no es un acto propio del Instituto Electoral local, sino de los partidos políticos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción XXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Consejo General tiene la facultad de registrar las candidaturas que le presenten los partidos políticos o coaliciones.
- Lo anterior, mientras que, los partidos *–en su ámbito interno–* determinan conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
- En ese sentido, la autoridad administrativa electoral local se limitó a verificar, en el ámbito de sus atribuciones normativas, las solicitudes de registro que le fueron presentadas, y declaró su procedencia con base en la

paridad de género para alguna de las siguientes Alcaldías: Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y **Milpa Alta**.

SUP-REC-557/2021

documentación presentada por el PRI –en candidatura común–; en tanto que, las consideraciones vertidas por dicha autoridad no fueron controvertidas frontalmente por la actora.

26 Derivado de lo anterior, la Sala Regional concluyó que lo procedente era confirmar la determinación impugnada, pues el registro de la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta se basó en la determinación propuesta por el PRI, en apego a su normativa interna.

b. Recurso de reconsideración.

27 De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora en el presente recurso de reconsideración consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, por lo que, hace valer los siguientes agravios:

- Que de manera incongruentemente la Sala Regional le da valor probatorio pleno *“Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designa a la candidata a la Alcaldía de Milpa Alta de la Ciudad de México, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.”*, cuando ella misma reconoce que es una documental privada.
- Lo anterior, aunado a que no se acredita que dicho acuerdo haya sido notificado en tiempo e ingresado al Instituto Electoral local, por contrario, aduce que existen indicios que hacen suponer que dicho acuerdo no había sido



emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, sino que fue generado con posterioridad.

- Que se vulneró el principio de exhaustividad pues la responsable omitió analizar la candidata finalmente registrada no contaba con la militancia al PRI ni, en su caso, con la dispensa de ese requisito por arte del órgano nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 de los Estatutos del PRI, y 89 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.
- Que indebidamente se consideró inoperante lo relativo a que se ejerció violencia política en contra de la actora, con base en que ya se le había notificado el dictamen de improcedencia de acuerdo con la resolución dictada en el SCM-JDC-555/2021, pues aduce que no se la ha hecho de su conocimiento tal determinación. Aunado a que a responsable omitió actuar conforme al Protocolo para atender la Violencia Política en Razón de Género.
- Que la Sala Regional le negó conocer todos los autos que conformaron la determinación impugnada, pues al acudir a su sede el sábado veintidós de mayo se le informó que no podía tener acceso al mismo hasta el lunes veinticuatro siguiente, fecha en la que acudiría el secretario de estudio y cuenta encargado del asunto.

28 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los

SUP-REC-557/2021

supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

29 Esto es así, porque la Sala Regional Ciudad de México realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió los conceptos de impugnación en los que la actora aducía en esencia que el PRI no había cumplido con lo dispuesto en su normatividad interna respecto de la postulación de la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta.

30 Por tanto, la responsable concluyó que la autoridad administrativa electoral local actuó correctamente, pues la designación de la candidatura obedeció a una solicitud de dicho instituto político, realizada conforme al mecanismo previsto en el artículo 209 de los Estatutos del PRI, y en atención a mandatos del propio Instituto Electoral local.

31 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

32 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

33 Lo anterior, en tanto que, en su demanda de recurso de reconsideración la actora solo vierte planteamientos que tienen que ver con la valoración probatoria, y con la omisión de



pronunciarse sobre todos los conceptos de impugnación hechos valer ante la instancia jurisdiccional regional.

- 34 De los motivos de disenso de la recurrente tampoco se advierten conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.
- 35 Conforme a lo expuesto, no se justifica que esta Sala Superior analice el fondo del asunto, dado que la Sala Regional resolvió una cuestión de legalidad para determinar si fue conforme a derecho postulación, mediante candidatura común¹⁰; de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo a la Alcaldía de Milpa Alta, en lugar de la ahora recurrente.
- 36 Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- 37 No obstante, será importante cuando la entidad del criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

¹⁰ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la Ciudad de México.

SUP-REC-557/2021

- 38 En consecuencia, esta Sala Superior estima que en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.
- 39 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.
- 40 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 41 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.